



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-009-2016-00492-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Municipio de San José de Cúcuta
notificaciones_judiciales@cucuta6-nortedesantander.gov.co
Demandado: Camilo Jauregui Hernández

En atención a que el 16 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

Observa el Despacho que el juzgado de origen el 2 de agosto de 2019², le concedió un término de 10 días a la parte demandada a fin de que cumpliera con el requisito contemplado en el artículo 160 del CPACA y compareciera al proceso por conducto de abogado inscrito; no obstante, guardó silencio razón por la cual pese a haber presentado escrito en término al no cumplir con el precitado requisito se tendrá por no contestada la misma.

Conforme lo anterior, observa esta Judicatura que a la fecha se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, por tanto, lo procedente sería fijar fecha para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que al presente asunto se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

¹ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 28RecepcionEdDeJuz09Activo.pdf

² Ver memorial adjunto al expediente denominado: 23AutoConcedeTerminoalDemandado20190805=1.pdf

- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Con base en lo descrito, el caso bajo análisis **es de puro derecho y no se encuentra pendiente por practicar prueba alguna** a favor de la entidad demandante, o del demandado, máxime cuando no se tiene por no contestada, tal y como se indicó en precedencia, situaciones que hacen viable que en presente asunto se fije el litigio y se incorporen las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la entidad demandante pretende:

“Se condene al doctor CAMILO JAUREGUI HERNANDEZ en su condición de Secretario de Despacho, Área Dirección Tesorería General del Municipio de San José de Cúcuta para la época de los hechos al pago de VEINTE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$20.217.869.28), en favor del Municipio de San José de Cúcuta, por concepto de los intereses moratorios cancelados por el Municipio de San José de Cúcuta al doctor RAFAEL ANGEL CELIS RINCON identificado con la C.C.N° 5.474.449 de Pamplona y T.P.N°9.390 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la señora ILDA ELENA CALDERON ORTEGA Y OTROS por el retraso en el pago de la Sentencia dentro del proceso Acción de Reparación Directa N°2009-298.

Se condene al doctor CAMILO JAUREGUI HERNANDEZ en su condición de Secretario de Despacho, Área Dirección Tesorería General del Municipio de San José de Cúcuta para la época de los hechos al pago de intereses causados desde la fecha en que se hizo efectivo el último pago, hasta la fecha en que sea cubierto el monto total de la obligación que nos ocupa por el demandado.

Se condene al doctor CAMILO JAUREGUI HERNANDEZ en su condición de Secretario de Despacho, Área Dirección Tesorería General del Municipio de San José de Cúcuta para la época de los hechos, al pago de costas y agencias en derecho que se generen con ocasión de la presente acción.”

Por su parte, conforme y se indicó en precedencia pese haber presentado un escrito en el término para contestar la demanda no cumplió con el requisito de hacerlo por conducto de abogado inscrito, razón por la cual se tiene como no contestada la misma.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar:

¿Si el pago realizado por concepto de los intereses moratorios por la entidad demandante, como consecuencia del pago tardío de la condena impuesta al Municipio de San José de Cúcuta mediante la sentencia del 21 de febrero de 2012, proferida dentro del proceso de reparación directa de radicado No. 2009-298 que conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Cúcuta, es o no atribuible patrimonialmente, a título de culpa grave al señor Camilo Jauregui Hernández en calidad de Secretario de Despacho - Área Dirección Tesorería General del ente territorial en cita para la época de los hechos?

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda³ a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna, en lo relativo a la parte demandada se reitera que se tiene como no contestada la demanda. Así las cosas, no se encuentra pendiente practica o decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30542870da38507cb4125442e8dce3cca3cb29ab7b90358a642d7d80e9f1c746**

Documento generado en 27/11/2023 05:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Ver documento adjunto al expediente digital denominado como: 04AnexosDemanda=19.pdf



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00219-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandantes: José Eduardo Lozano Ceballos y otros
Demandados: Municipio de San José de Cúcuta – Unión Temporal F.J. Malla Vial – Fernando Alcib Maldonado – Juan Carlos Nieto Bogotá

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves veintiuno (21) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento denominado "011RecepcionEdDelJuz07Adtivo(.pdf)NroActua22" dentro de la actuación 000022 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0713837d6aa2460bfcfa901987c44d24055983d548364e9b33cb4a42a9666e63**

Documento generado en 27/11/2023 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-006-2017-00269-00
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Martha Luz Arciniegas Torrado
elianacr24@hotmail.com
Demandados: Registraduría Nacional del Estado Civil
notificacionjudicial@registraduria.gov.co
notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co
Vinculados: Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria
Segunda del Círculo de Cúcuta
Notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
segundacucuta@supernotariado.gov.co

En atención a que el 30 de marzo de 2023, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta** resolviera no aceptar el impedimento formulado por la suscrita¹, se dispone a continuar con el conocimiento del mismo y en virtud de ello conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves cuatro (4) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

RECONÓZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Jesús Enrique Rolón Rolón** y **Daniella Stefanía Meneses Ochoa**, como apoderados de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al poder a estos conferido y aceptado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver documento denominado "042DevolucionExpNoAceptaImpedimento(.pdf)NroActua37" anexo a la actuación 00037 del índice SAMAI.

² Ver documento denominado "040OtorgaPoder(.pdf) NroActua 37" anexo a la actuación 00037 del índice SAMAI.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae49a10d37d9b736447c60fe74cb6199a63b3216615df1bda949a9ab0492d7d7**

Documento generado en 27/11/2023 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-007-2018-00064-00
Medio de control: Repetición
Demandante: Departamento de Norte de Santander
jballesteros@ugpp.gov.co
Demandado: Luis Miguel Morelli Navia
betopenacandelaabogado@hotmail.com

En atención a que el 21 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente de la referencia en virtud de los Acuerdos Nos. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 06 de septiembre, todos del citado año 2022, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se cita** a las partes, a sus apoderados, a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011

¹ Ver en los documentos adjuntos al expediente digital, el memorial denominado como: 005RecepcionEdDelJuz07Activo.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bf686b8b68ee7d40e84cceb823f0769af30c5f5106c14f07d52bf10fdb6f9**

Documento generado en 27/11/2023 05:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2018-00430-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Camilo Bolívar Pejendino
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 13RecepciónEDdelJuz08Activo(.pdf) Nro Actua 14.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 14PasealDespacho(.pdf) Nro Actua 14.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1) Declarar la nulidad parcial del (sic) Acto (sic) Administrativo (sic) N°2017-18013 de fecha 06 de abril de 2017 (sic) mediante el cual, (sic) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (sic) que negó las siguientes peticiones:

A. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante; dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

B. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:

A. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

B. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro. ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **13.1.8** del decreto 4433 de 2003.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 14.

3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mí representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones (sic) solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Juan Camilo Bolívar Pejendino, por cuanto la entidad procedió a reconocerle su asignación mensual de retiro a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 3722 de fecha 24 de mayo del año 2016, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, así como en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 del año 1990, siendo esta la razón que llevó a negar su pretensión de inclusión de la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, tal y como se desprende de la lectura del oficio identificado con el No. 2017-18013 de fecha 6 de abril del año 2017.

Sobre dicho escenario, consideró que el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad que la norma le otorgó, no estando ante la presencia de la causal de nulidad que fue alegada por la parte demandante, esto es, la figura de la falsa motivación, debiendo entonces negarse la reliquidación de la asignación mensual de retiro⁴.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Resulta viable reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al demandante, el señor Bolívar Pejendino, por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 3722 de fecha 24 de mayo del año 2016, aplicando para ello el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, en lo que guarda relación con la prima de

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCremil(.pdf) Nro Actua 14.

antigüedad, así como incluyendo la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad?

Ahora, de ser procedente tal reliquidación, se deberá examinar si:

- b) ¿Deben aplicarse sobre las sumas de dinero así reconocidas, la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la asignación mensual de retiro del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se considerará si:

- c) ¿El acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 2017-18013 de fecha 6 de abril del año 2017, el cual fue expedido por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a fin negar la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Juan Camilo Bolívar Pejendino, se encuentra incurso en la causal de nulidad denominada como falsa motivación?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁵, así como con su contestación⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar, este Despacho dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar al abogado **Elkin Javier Lenis Peñuela**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 14.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCremil(.pdf) Nro Actua 14.

demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁷.

Así mismo, se aceptará como nueva apoderada judicial de la entidad demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**, a la abogada **María Fernanda Rueda Vergel**, de conformidad con el memorial poder a ella otorgado⁸, no aceptando su renuncia de poder, pues la misma no reúne los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 del año 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso – CGP, esto es, que se acompañara la comunicación enviada al poderdante de la intención de la renuncia, sumado a que del material probatorio adjunto no se logra advertir, como lo adujo la apoderada, que su contrato de prestación de servicios finalizara el día 19 de diciembre del año 2019⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCremil(.pdf) Nro Actua 14, específicamente en sus folios 21 a 34.

⁸ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06PoderCremil(.pdf) Nro Actua 14.

⁹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 07RenunciaPoderCremil(.pdf) Nro Actua 14.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fe3ce4d30d17e81982b2dd5f698f4f80dc361cd4273575c5b4d3a1cf4c288e**

Documento generado en 27/11/2023 05:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2018-00443-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alberto Calderón
estudio@litigius.com.co
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
judiciales@casur.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En estos términos, no existiendo excepciones previas por resolver, conforme lo dispone el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **se cita** a las partes, a sus apoderados y a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de dar trámite a la **audiencia inicial**, para lo cual se señala el día **jueves once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

Finalmente, se deberá reconocer personería para actuar al abogado Luis Guillermo Parra Niño, quien actúa como apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 18RecepciónEDdelJuz08Activo(.pdf) Nro Actua 19.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 06ContestaciónDemandaMinDefensa(.pdf) Nro Actua 19.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1136d1856969f959ee92a8386177cffb633f39f7bf7bba941ffa2d3a98fc1dc1**

Documento generado en 27/11/2023 05:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00001-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Ciro Manuel Fernández Parra**
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 11RecepciónEDdelJuz08Activo(.pdf) Nro Actua 12.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 12PasealDespacho(.pdf) Nro Actua 12.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de la parte demandante, o de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1) Declarar la nulidad del (sic) Acto (sic) Administrativo (sic) N°2018-42072 de fecha 24 de abril de 2018 (sic) mediante el cual, (sic) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** (sic) que negó las siguientes peticiones:

A. La reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante; dándole correcta aplicación al artículo 16° del decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le adicione el 38,5% de la prima de antigüedad.

B. La inclusión como partida computable en la liquidación de la asignación de retiro de la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

2) Como consecuencia de las anteriores declaraciones, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a:

A. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, al 70% de la asignación básica se le adiciona el 38,5 de la prima de antigüedad.

B. A liquidar la asignación de retiro de mi poderdante incluyendo como partida computable la duodécima (1/12) parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha de retiro. ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5° DEL DECRETO 1794 DE 2000, de conformidad a lo dispuesto en el artículo **13.1.8** del decreto 4433 de 2003.

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 12.

3) Que, en virtud de las pretensiones anteriores, se ordene el reajuste de la asignación de retiro de mí representado, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje las reliquidaciones (sic) solicitada en los numerales anteriores.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA y 280 del CGP.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA concordante con lo dispuesto sobre la materia en el CGP (Sentencia C- 188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Ciro Manuel Fernández Parra, por cuanto la entidad procedió a reconocerle su asignación mensual de retiro a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 8409 de fecha 20 de marzo del año 2018, aplicando para ello las disposiciones legales contenidas el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, así como en los artículos 234 y 235 del Decreto 1211 del año 1990, siendo esta la razón que llevó a negar su pretensión de inclusión de la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad, tal y como se desprende de la lectura del oficio identificado con el No. 2018-42072 de fecha 24 de abril del año 2018.

Sobre dicho escenario, consideró que el acto administrativo demandado conserva la presunción de legalidad que la norma le otorgó, no estando ante la presencia de la causal de nulidad que fue alegada por la parte demandante, esto es, la figura de la falsa motivación, debiendo entonces negarse la reliquidación de la asignación mensual de retiro⁴.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Resulta viable reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al demandante, el señor Fernández Parra, por parte de la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a través del acto administrativo contenido en la Resolución identificada con el No. 8409 de fecha 20 de marzo del año 2018, aplicando para ello el artículo 16 del Decreto 4433 del año 2004, en lo que guarda relación con la prima de

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCREMIL(.pdf) Nro Actua 12.

antigüedad, así como incluyendo la duodécima parte (1/12) de la prima de navidad?

Ahora, de ser procedente tal reliquidación, se deberá examinar si:

- b) ¿Deben aplicarse sobre las sumas de dinero así reconocidas, la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la asignación mensual de retiro del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se considerará si:

- c) ¿El acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 2018-42072 de fecha 24 de abril del año 2018, el cual fue expedido por la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil, a fin negar la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor **Ciro Manuel Fernández Parra**, se encuentra incurso en la causal de nulidad denominada como falsa motivación?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁵, así como con su contestación⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar al abogado **Roberto Jhonnys Neisa Núñez**, quien actúa como apoderado judicial de la entidad

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 12.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCREMIL(.pdf) Nro Actua 12.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-008-2019-00001-00
Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión

demandada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - Cremil**, de acuerdo al memorial poder a él conferido y aportado al expediente digital⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestaciónDemandaCREMIL(.pdf) Nro Actua 12, específicamente en sus folios 14 a 27.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8faa29cd39942e4c287aa97f38152c8f3786a0c582c20cc817ba3bf003083a08**

Documento generado en 27/11/2023 05:21:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-008-2019-00002-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Humberto Cañas Campos
alvarorueda@arcabogados.com.co
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

En atención a que el 24 de octubre del año 2022¹, el **Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta** remitió el expediente digital de la referencia, en virtud de los Acuerdos identificados con los Nos. PCSJA22-11976 de fecha 28 de julio, CSJNSA22-570 de fecha 24 de agosto y CSJNS22-598 de fecha 06 de septiembre, todos del citado año, los cuales fueron expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, es que este Despacho dispone **avocar el conocimiento** del mismo.

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede², sería del caso para esta instancia proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

¹ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 14RecepciónEDdelJuz08Activo(.pdf) Nro Actua 16.

² Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 15PasealDespacho(.pdf) Nro Actua 16.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra este Despacho que en el caso bajo análisis **no existe una solicitud de decreto de pruebas** a favor de las partes, motivo por el que se considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda³, se tiene que la parte demandante pretende:

“(…) 1) Declarar la nulidad del (sic) Acto (sic) Administrativo N° **20183171313181 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2018**, mediante el cual, **el COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL**, negó parcialmente las peticiones solicitadas por mi poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado a mi poderdante, desde el mes de **01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017**, fecha en la cual la entidad demandada (sic) incremento la asignación básica mensual de mi poderdante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo primero del decreto 1794 del 14 de (sic) Septiembre de 2000. (sic) de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA en concordancia con el 280° de (sic) CGP.

3) Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario)

4) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192° y 195° del CPACA y demás normas concordantes establecidas en el CGP. (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

³ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 16, específicamente en sus folios 2 a 12.

5) Ordenar a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho. (...)

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que no ha vulnerado derecho alguno del demandante, el señor Humberto Cañas Campos, por cuanto de la lectura del expediente digital se logró observar que luego de estar vinculado a las Fuerzas Militares de Colombia, como soldado voluntario, éste pasó a ser soldado profesional desde el día 1 de noviembre del año 2003, motivo por el que de acuerdo al parágrafo del artículo 2° del Decreto 1794 del año 2000, se le debe aplicar en su totalidad tal normatividad, y no la que lo venía cobijando, es decir, la Ley 131 del año 1985.

Lo anterior, guarda relación con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° del ya citado Decreto 1794 del año 2000, que contempla que el régimen pasado resultaba aplicable a aquél personal que se encontraba vinculado como infantes de marina voluntarios o soldados voluntarios al día 31 de diciembre del año 2000.

Entonces, como quiera que la intención del legislador fue la de dejar a salvo las condiciones mínimas de los soldados voluntarios que ingresaban como infantes de marina profesionales o soldados profesionales, estos deben someterse en su integridad a lo señalado en los Decretos 1793 y 1794 del año 2000, no sólo en lo que les resulte más favorables, pues no puede considerarse viable su aplicación mixta con la Ley 131 del año 1985.

Ahora, en caso de que se acepte la aplicación del incremento del 20% en la asignación mensual del demandante, la entidad demandada solicitó que de los valores a reconocer se efectúen los descuentos de ley a los que haya lugar, tal y como fue analizado en la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, incluyendo la prescripción de que trata el artículo 174 del Decreto 1211 del año 1990⁴.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el proceso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) ¿Resulta viable reliquidar y reajustar la asignación mensual de retiro que le fue reconocida al demandante, el señor Cañas Campos por parte de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, aplicando lo consagrado en la Ley 131 del año 1985 y el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, el cual establece un incremento del 60% sobre la asignación salarial mensual de los soldados voluntarios que estuvieran vinculados a fecha 31 de diciembre del año 2000?

⁴ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestacióndeDemandaEjércitoNacional(.pdf) Nro Actua 16, específicamente en sus folios 1 a 5.

De ser procedente tal reliquidación, se deberá examinar si:

- b) ¿Deben aplicarse sobre las sumas de dinero reconocidas la prescripción del pago de las mesadas correspondientes a la asignación mensual de retiro del demandante?

Finalmente, bajo tales supuestos, se considerará si:

- c) El acto administrativo contenido en el oficio identificado con el No. 20183171313181 de fecha 11 de julio del año 2018, el cual fue expedido por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin negar la reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor Humberto Cañas Campos ¿se encuentra incurso en la causal de nulidad denominada como falsa motivación?

II. Del decreto de pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito de la demanda⁵, así como con su contestación⁶, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Se reitera que las partes no solicitaron la práctica ni decreto de prueba alguna.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

Finalmente, se habrá de **reconocer personería** para actuar a la abogada **Maura Carolina García Amaya**, quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de acuerdo al memorial poder a ella conferido y aportado al expediente digital⁷.

⁵ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 01DemandayAnexos(.pdf) Nro Actua 16, específicamente en sus folios 15 a 26.

⁶ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestacióndeDemandaEjércitoNacional(.pdf) Nro Actua 16, específicamente en sus folios 20 a 42.

⁷ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 05ContestacióndeDemandaEjércitoNacional(.pdf) Nro Actua 16, específicamente en sus folios 6 a 19.

Juzgado Once Administrativo de Cúcuta
Nulidad y restablecimiento del derecho radicado: 54-001-33-33-008-2019-00002-00
Auto dispone correr traslado para alegar de conclusión

Así mismo, al reunir los requisitos de que trata el artículo 76 de la Ley 1564 del año 2012, se aceptará la renuncia de poder que presentada la abogada **Maura Carolina García Amaya**, quien actuaba como apoderada judicial de la entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, de acuerdo al memorial por ella portado al expediente digital⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁸ Ver en el Sistema de Gestión Judicial – SAMAJ la anotación denominada como SSA-Expediente digital OneDrive, y dentro de esta el documento descrito como 18RenunciaPoderDdo(.pdf) Nro Actua 16.

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97432087830d82360336f3b8affcec060e2b42d5fe4a028b141c5f9650fd2b8f**

Documento generado en 27/11/2023 05:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00033-00
Medio de control: Reparación de perjuicios causados a un grupo
Demandantes: Belsy Peñaloza Suescun y otros
legalgroupabo@gmail.com
Demandados: Municipio de Villa del Rosario, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor y la Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S.
notificacionesjudiciales@villarosario.gov.co
procesosjudiciales@corponor.gov.co
juridicoarkamar@gmail.com
arkamarinversiones@hotmail.com

Por haber sido subsanada en término y reunir los requisitos fijados en los artículos 159, 160, 161, 162, 163, 164 literal h) del numeral 2, y 166 del CPACA, así como en los artículos 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ley 472 del año 1998, **se dispone:**

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ejercida bajo el medio de control de **reparación de los perjuicios causados a un grupo**, la cual fue presentada por los señores **Belsy Peñaloza Suescún, Astrid Josmara Contreras Bautista, Wilber Gustavo Lobo Rincón, Rocío del Pilar Morales Ortiz, Sara Zulay Díaz Cuadros, Diego Enrique Díaz Alba, Aylin Yilbana Carvajal Rivera, Juan Pabló León Barbosa, Marlon Alirio Morantes Rincón, Yurley Carolina Peinado Contreras, Patricia Méndez Alonso y Mileidy Calderón Pérez**, quienes actúan a través de apoderado judicial, abogados **José Fernando Pérez Rodríguez y Sebastián Hernando Castillo Galvis**.

SEGUNDO: TÉNGASE como entidades demandadas al **Municipio de Villa del Rosario**, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor** y a la **Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto a la **Procuradora 98 Judicial I para asuntos administrativos**, quien actúa en su calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 del año 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído y córrase traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas **Municipio de Villa del Rosario**, a la **Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Corponor** y a la **Sociedad Inversiones Arkamar S.A.S.**, o a quienes estos hayan

delegado tal función, por el término de **diez (10) días hábiles** conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley 472 del año 1998.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 53 de la Ley 472 del año 1998, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **DEFENSOR DEL PUEBLO** por conducto de la Defensoría del Pueblo de Norte de Santander, remitiéndole copia del escrito de la demanda y del auto admisorio de la misma, a fin de que intervenga si lo considera conveniente.

SEXTO: En los términos del artículo 53 de la Ley 472 del año 1998, **INFÓRMESE** el inicio del presente medio de control a las personas que estén interesadas en conformar el grupo de los afectados con el hecho lesivo común expuesto en el escrito de la demanda.

Para lo anterior, se dispone hacer una publicación de la existencia del asunto bajo análisis en el Diario La Opinión, así como en una emisora radical activa en el Municipio de Cúcuta y su Área Metropolitana.

Por Secretaría se expedirá el correspondiente comunicado, a fin de que la parte demandante cumpla con la carga de su publicación.

De igual forma, se dispondrá que por Secretaría se fije un aviso señalando la existencia de la demanda en estudio, junto con el texto de sus pretensiones, el cual se publicará en la sección que le corresponde a este Despacho en el portal web de la Rama Judicial, incluido el Sistema de Gestión Judicial – SAMAI.

SÉPTIMO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **José Fernando Pérez Rodríguez** y **Sebastián Hernando Castillo Galvis**, quienes actúan en su calidad de apoderados judiciales de los demandantes, conforme a los memoriales poder a ellos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c1e83f2b5799d064cedb9a6e60199e2bf021ab998d6df6fa8d7774780d254d**

Documento generado en 27/11/2023 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11adminduc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00100-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gonzalo Cáceres Bautista
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y el Departamento Norte de Santander

En ese escenario, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sino no se observara que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 del año 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA, el que a su tenor literal determinó entre otras cosas lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, con base en lo descrito, encuentra esta Juzgadora que en el caso bajo análisis pese a que existe una solicitud de decreto de prueba a favor de la parte demandantes, las mismas no se habrán de requerir e incorporar al proceso, motivo por el que esta instancia considera necesario fijar el litigio e incorporar las pruebas aportadas.

¹ Ver actuación No.00017 del índice SAMAI.

I. De la fijación del litigio:

De acuerdo a la revisión del escrito de la demanda se tiene que la parte demandante pretende:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día **23 de marzo de 2022**, frente a la petición presentada ante el Departamento Norte de Santander, el día **23 de diciembre de 2021**, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el día 15 de febrero del año 2021, fecha en la que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020 en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero del año 2021.
2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, de manera solidaria**, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99 y la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991.

Condenas:

1. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 del año 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el día 15 de febrero del año 2021, fecha en la que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
2. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero del año 2021.
3. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor – IPC desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una

de las anualidades respectivas y de manera independiente, conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 de la Ley 1437 del año 2011.

4. Condenar a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, de acuerdo al artículo 192 del CPACA.
5. Que se ordene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de cada uno de los presentes procesos, en el término de 30 días contados desde la comunicación de éste, tal y como lo disponen los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 del año 2011.
6. Condenar en costas a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial DEPARTAMENTOS NORTE DE SANDER** de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 del año 2010.

Por su parte, la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG se opuso a las pretensiones de la demanda, afirmando que estas no están llamadas a prosperar, pues considera jurídicamente y fácticamente imposible que se configure la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, puesto que los docentes afiliados al Fomag se encuentran amparados por un régimen especial de prestaciones sociales que se rige por la Ley 91 de 1989, resultando entonces improcedente la aplicación del primer régimen, ya que este es exclusivo a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, así como imposible la presunta consignación extemporánea dado que a corte 15 de febrero de la anualidad siguiente a la causación de la prestación, estas ya se hallan preconsignadas en el fondo, ello derivado del descuento mensual en el presupuesto nacional de los recursos que van a ingresar de la Nación a las entidades territoriales, asimismo, por el giro anual que hace el Ministerio de Hacienda de los recursos que están en el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales –pertenece a cada entidad territorial, al Fomag.

Ahora, en cuanto a la entidad demandada Departamento Norte de Santander, afirmó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda pues considera que en principio no se encuentra legitimado en la causa por pasiva en el presente asunto pues afirma que es la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio la llamada a responder por el reconocimiento de la sanción por mora por no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses, conforme lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Adicionalmente refiere que las entidades territoriales no hacen depósito de recursos entendida como la “consignación de cesantías”, únicamente desarrollan antes del 5 de febrero de la vigencia siguiente la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” debido a que los recursos ya se encuentran en el fondo.

Bajo tales premisas, esta instancia considera que el litigio en el caso bajo estudio se circunscribe a determinar si:

De los problemas jurídicos provisionales:

- a) Sí hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 23 de marzo de 2022, frente a la petición elevada el 23 de diciembre de, ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Norte de Santander, en cuanto negó al señor **Gonzalo Cáceres Bautista**: i) el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990; y ii) el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 del año 1975, la Ley 50 del año 1990 y el Decreto 1176 del año 1991.
- b) Si el señor **Gonzalo Cáceres Bautista**, en su calidad de docente oficial, tiene derecho a: i) el pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo en la consignación de sus cesantías, contados desde el día 15 de febrero del año 2021 hasta el día en que se efectúe el pago de las cesantías del año 2020; y ii) al pago de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías equivalente al valor cancelado por los intereses causados en el año 2020, ello en aplicación del principio de favorabilidad.
- c) En caso de accederse y ser afirmativa la respuesta a los anteriores problemas jurídicos, se deberá determinar a qué entidad de las demandadas, le corresponde pagar la mora e indemnización reclamada y si debe ordenarse o no la indexación de las sumas reconocidas, o si, por el contrario,
- d) deben negarse las pretensiones de la demanda, debido a que la Ley 50 del año 1990 no es aplicable al señor **Gonzalo Cáceres Bautista**, por ostentar la calidad de docente afiliado al FOMAG, quien goza de un régimen prestacional y normativo distinto.

II. De las pruebas:

Es esta la oportunidad procesal para incorporar las pruebas que fueron aportadas con el escrito demanda² y sus contestaciones³⁴, a las que se les dará el valor probatorio que la ley les asigna.

Adicionalmente se tiene que la parte demandante elevó solicitud de pruebas documentales, lo cierto es que una vez detalladas las mismas el Despacho cambiará la posición que hasta hace poco mantenía sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de estas.

Lo anterior, habida cuenta del análisis minucioso que la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado realizó en la sentencia de unificación SUJ-032-CE-S2-2023 de fecha

² Ver archivo denominado "002DemandaAnexos(.pdf)NroActua14" anexo a la actuación No. 00014 del índice SAMAI.

³ Ver archivo denominado "08ContestacionDemandaDtoNS(.pdf)NroActua14" anexo a la actuación No. 00014 del índice SAMAI.

⁴ Ver archivo denominado "12ConstanciaContestacionFidupervisora(.pdf)NroActua14" anexo a la actuación No. 00014 del índice SAMAI.

11 de octubre del año en curso, la que fue dictada al interior del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 66001-33-33-001-2022-00016-01 (5746-2022), en la que, al examinar la procedencia de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 del año 1990, incluida la indemnización de que trata la Ley 52 del año 1975, en relación al personal docente, -temas objeto del presente asunto, consideró que las mismas eran incompatibles con el régimen de cesantías asignados a estos a través de la Ley 91 del año 1989.

Con ello, en aras a negar las pruebas documentales solicitadas, bastaría únicamente con afirmar que el examen que se hiciera del presente asunto de nulidad y restablecimiento, sería puro derecho, frente al que no cabría la posibilidad de solicitar el decreto de prueba alguna, so pena de ser consideradas impertinentes, inconducentes o inútiles, en la medida de que su práctica e incorporación al expediente digital, en nada cambiaría la interpretación que la Sección Segunda del Consejo de Estado ya realizó sobre el tema.

Con lo citado, es claro para esta instancia que las pruebas documentales perseguidas no tendrían una respuesta que fuese útil para las intenciones del proceso que hoy se ventila, pues a priori se tiene conocimiento de la imposibilidad de efectuar pagos individuales a cada docente por concepto de cesantías, siendo el principio de unidad de caja uno de los elementos fundamentales de su sistema de administración, así como se tiene plena certeza de que: "(...) los recursos destinados a la prestación del servicio educativo y, dentro de estos, los gastos del personal docente (nómina y prestaciones sociales) son transferidos sin situación de fondos para atender el pago de las prestaciones sociales que se hagan exigibles cada mes, según disponibilidad de caja. En este sistema se incentiva a los afiliados a mantener las sumas abonadas por concepto de cesantías y a cambio de ello, los intereses se liquidarán anualmente sobre el saldo total de la prestación social. (...)"

Por tal razón, es que este Despacho **NEGARÁ** el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

III. Del traslado para alegar de conclusión:

Como quiera que no existen pruebas por decretar esta instancia dando alcance a los principios de celeridad y economía procesal, ordena a las partes a que presenten los alegatos de conclusión de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011, esto es, por el término común de 10 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto. En la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar, el expediente pasará al Despacho para que se profiera la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a610605d4b550999b331def2c5e57ca5c0351ad9bc1768972951c3ff08e7b**

Documento generado en 27/11/2023 05:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>